

SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez pendiente de resolver sobre control de legalidad. Sírvase proveer. Cali, diecisiete (17) de octubre de 2023.

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1041
RADICACIÓN: 76001 3103 004 2017 00256 00**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Fue ingresado el presente proceso al despacho con el fin de resolver la solicitud dictar sentencia anticipada elevada por parte de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, con base en la presunta falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Art. 278 del C.G.P.

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de sentencia anticipada, por medio de auto No. 670 de fecha seis (6) de julio de 2023 se ordenó oficiar al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali para que remitiera copia del expediente radicado 76001310300820150007100 y de esa manera verificar la información proporcionada por la llamada en garantía.

II. CONSIDERACIONES

Admitida la demanda, fue contestada por parte de la demandada CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A., a través de apoderada judicial, quien de manera oportuna llamó en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. Tal llamamiento se admitió mediante auto de fecha 6 de junio de 2022 visible en el cuaderno respectivo del expediente.

Notificada esa aseguradora, también contestó el llamamiento y la demanda principal, proponiendo contra esta última la excepción de fondo denominada *“IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES POR HABERSE PRESENTADO ESTA DEMANDA CUANDO SE ENCONTRABA OPERANDO EL EFECTO TEMPORAL QUE LO IMPEDÍA SEGÚN LO INSTRUYE LA LEY COMO CONSECUENCIA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DECRETADO EN CONTRA DE LA PARTE ACTORA QUE SUSPENDIÓ PRO TEMPORE SU DERECHO DE ACCIÓN COMO EXPLICARÉ O EN SU DEFECTO, POR QUE ESTÁ*

SUSPENDIDO EL DERECHO POR MINISTERIO DE LA LEY, PRODUCTO DE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE TERMINACIÓN DE UN PROCESO PREVIO ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR LA MISMA CAUSA POR DESISTIMIENTO TÁCITO”

En concreto, sostiene la aseguradora que esta misma demanda había sido presentada en el año 2015 y su conocimiento correspondió al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, el cual, mediante auto de fecha 30 de enero de 2017 decretó el desistimiento tácito de las pretensiones, decisión que fue confirmada por el superior mediante providencia de fecha 17 de junio de 2017.

Asimismo, indicó que el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali fue proferido en fecha 29 de junio de 2017, notificándose por estado el 13 de julio del mismo año.

En ese sentido, indica la llamada en garantía que la demanda podía ser presentada nuevamente a partir del 14 de diciembre de 2017, sin embargo, fue radicada el 25 de septiembre de ese año, contrariando lo señalado en el literal “f” del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Este despacho, con el fin de corroborar lo dicho por la llamada en garantía, y para un mejor proveer antes de resolver la solicitud de sentencia anticipada, a través de auto del 06 de julio de 2023 dispuso oficiar al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali para que remitiera el expediente radicado 76001310300820150007100.

Por medio de oficio No 328 del 17 de agosto de 2023, aquella casa judicial remitió el expediente físico del mencionado proceso, y luego del examen de su foliatura, puede esta judicatura concluir lo siguiente:

1. Que entre aquel proceso y este existe identidad de partes, de causa y de objeto.
2. Que el proceso 76001310300820150007100 terminó por desistimiento tácito, mediante auto No. 046 del 30 de enero de 2017, notificado por estado No 18 del 03 de febrero del mismo año **(folio 455 cuaderno principal)**
3. Que la mencionada providencia fue apelada por la parte demandante, pero fue confirmada por el superior mediante auto del 27 de junio de 2017 notificado en estado No 111 del 29 de junio del mismo año **(folios 3 – 10 Cuaderno No 10)**
4. Que por auto de fecha 11 de julio de 2017, notificado en estado No 110 del 13 de julio de 2017, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali dispuso “obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior” **(folio 464 cuaderno principal)**

5. Que el término de seis (6) meses de que trata el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso, vencía el 13 de enero de 2018.
6. Que la parte demandante en este proceso, radicó nuevamente esta demanda el 22 de septiembre de 2017, según consta en el acta de reparto obrante a folio 99 del expediente.

A partir de estas conclusiones, es necesario mencionar que, tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

«... El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,¹ entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.²

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.).³ Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente⁴ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);⁵ la certeza jurídica;⁶ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁷ y la solución oportuna de los conflictos.⁸

¹ Efectivamente, la Corte Constitucional –en las Sentencia C-043 de 2002 y 123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis- ha reconocido que, en la doctrina, el desistimiento tácito es comprendido de dos formas: como la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante, de desistir a una pretensión o a una solicitud procesal; o como la manifestación de una potestad sancionadora del juez, que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de la solicitud. En ambos casos la forma de terminación puede perseguir finalidades constitucionalmente legítimas.

² Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-043 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.» (CSJ Sentencia C-1186/08, 3 dic. 2008).

En este caso, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, valoró procedente la declaratoria del desistimiento tácito del proceso radicado 76001310300820150007100, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, tras estimar que la parte demandante no cumplió con la carga de notificar a algunas partes del extremo pasivo de la acción.

De aquella determinación, acorde con los literales “f” y “g” del mismo canon, se desprende (i) la terminación del proceso, **(ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda;** (iii) la ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido.

De acuerdo con la citada jurisprudencia, es claro que en este caso debe entenderse que la declaratoria de desistimiento tácito efectuada por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali como una sanción por el incumplimiento de una carga procesal, por tanto, acorde con los principios constitucionales relacionados con el buen funcionamiento de la administración de justicia, tal sanción implicaba que los aquí demandantes debían esperar para presentar la demanda nuevamente hasta después del 13 de enero del año 2018, sin embargo, lo hicieron el 22 de septiembre de 2017, cuando tan solo habían transcurrido dos (2) meses desde que se había dictado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior en relación al auto que confirmó el que había declarado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Vale la pena precisar que la mencionada sanción no era desconocida para la parte demandante y para su apoderado judicial, toda vez que en el auto del 30 de enero de 2017 proferido por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali con el cual se decretó el desistimiento tácito, en el numeral cuarto ordenó: **“infórmese a la parte actora la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia”**. En todo caso, debía la parte actora tener en cuenta que, al interponer el recurso de apelación contra aquella providencia, los seis meses debían contarse a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el literal “g” del artículo 317 del Código General del Proceso, ordena que *“al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así*

poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”, orden que se impartió en el auto del 30 de enero de 2017 proferido por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali en el numeral tercero.

Igualmente, que en el expediente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali reposa la constancia de desglose de conformidad con lo dispuesto en la norma anterior, sin embargo, tal certificación no fue aportada con la nueva demanda, con lo cual este despacho pudo haber advertido desde el examen inicial de la demanda, que se había presentado antes de tiempo, sin cumplir la sanción impuesta por la ley, lo cual comporta una actuación desleal de la parte actora.

Así, respecto a la ilegalidad de las providencias, tenemos que este tema ha sido desarrollado vía jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia cuyo principio de aplicación consiste en que los autos ejecutoriados no atan al juez para proveer conforme a derecho, pudiendo en consecuencia apartarse de lo decidido, pero se reitera respecto a autos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que las ilegalidades sólo las decreta el funcionario que dictó el auto, cuando se percata de un acto, que como su nombre lo indica, es ilegal, la cual encuentra su sustento en el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez a dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).».

Criterio reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

“(...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...).».

En ese orden, surge con claridad que los aquí demandantes no cumplieron la sanción que sobre ellos recayó, de conformidad con lo señalado en el literal (f) del artículo 317 del Código General del Proceso, al apresurarse a presentar esta demanda antes de los seis meses que indica la misma norma,

lo que finalmente se traduce en que deba ejercerse el control de legalidad sobre el auto admisorio de la demanda dejándolo sin efectos, así como las actuaciones posteriores, y proceder con el rechazo de la demanda.

Sustitución de apoderado Clínica Imbanaco S.A.S.

Finalmente, se aceptará la sustitución de poder que efectúa la apoderada principal de la demandada Clínica Imbanaco S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia, y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos todo lo actuado dentro de este proceso, incluido el auto admisorio de la demanda de fecha 06 de febrero de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, Rechazar la demanda promovida por los señores FREDDY JIMENEZ GUZMAN, DANILO LLANOS LOAIZA, OSCAR GERARDO LLANOS LOAIZA, MARIA ISABEL JIMENEZ LLANOS, y JORGE ANDRES JIMENES LLANOS, contra COOMEVA EPS, y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, el expediente contentivo del proceso radicado 76001310300820150007100.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JUAN RICARDO PRIETO, identificado con T.P. No. 102.021 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la Clínica Imbanaco S.A.S., conforme las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 168 DE HOY 18 OCTUBRE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria